



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: 76001 23 31 000 1998 01956 01
Interno: 27630
Actor: EDGAR CHANTRE CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso “*Negar las pretensiones de la demanda*”¹.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 1998, los señores Edgar Chantre Campo y Esther Marina Muñoz Rodríguez (quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Katharine y Karen Xiomara Chantre Muñoz), Julián Chantre, Cristóbal, Ana Julia, Aura Elisa, Benito, Omar y Hernán Chantre Campo, así como María Aurora, Rosalba, Fany Oveida y Matilde Muñoz Rodríguez, en ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara responsable de “... *las lesiones personales y las torturas* ...” de que fue objeto el primero de ellos.

Según los hechos de la demanda, el 11 de julio de 1996 el señor Edgar Chantre Campo fue detenido –en la ciudad de Cali– por varios agentes de la Policía Nacional adscritos al grupo UNASE, quienes lo subieron a un automotor de dicha entidad y lo trasladaron al sector denominado “Las Tres Cruces”, lugar en el cual,

¹ Folio 175 del cuaderno principal.



según la demanda, fue sometido a una serie de vejámenes y torturas, con el fin de que confesara “... el ilícito por el cual le averiguaban los agentes ...”².

Como pretensiones de condena, se solicitó la suma de \$100'000.000.00, por concepto de lucro cesante, a favor de los señores Edgar Chantre Campo (víctima), Esther Marina Muñoz Rodríguez (compañera); Katharine y Karen Xiomara Chantre Muñoz (hijas); Julián Chantre (padre) y Cristóbal, Ana Julia, Aura Elisa, Benito, Omar y Hernán Chantre Campo (hermanos); adicionalmente, se solicitó la suma de \$50'000.000.00, por el mismo concepto, a favor de los señores María Aurora, Rosalba, Fany Oveida y Matilde Muñoz Rodríguez (cuñadas).

Además, se pidió el monto equivalente a 1000 gramos oro para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales y, por último, se deprecó el reconocimiento del daño emergente, consistente en los gastos de honorarios profesionales en que tuvo que incurrir el señor Edgar Chantre Campo durante su defensa penal (fls. 33 a 46, C. 1)³.

2. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y se apuso a todos los hechos y pretensiones; adicionalmente, expresó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso y, por último, señaló que la parte actora no había aportado las pruebas necesarias para establecer si los hechos habían sido ocasionados por miembros de dicha institución, a lo cual agregó que faltaba por establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron (fls. 56 y 57, C. 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al representante del Ministerio Público, para que rindiera concepto (auto del 28 de enero de 2003, fl. 149, cdno.1).

La parte demandada solicitó que se negaran las súplicas de la demanda, toda vez que, a su juicio, en el presente asunto se configura la eximente de

² Fl. 36, C. 1.

³ La demanda se adicionó, en el acápite de pruebas, mediante escrito obrante a folios 65 a 68 del cuaderno 1; al respecto, se incorporaron algunos documentos, se solicitaron otros y se pidió la práctica de algunas pruebas testimoniales.



responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”, dado que el señor Edgar Chantre Campo opuso resistencia y se enfrentó a los policías, en momentos en que fue sorprendido extorsionando a un ciudadano (fl. 151 a 154,C. 1).

A su turno, el representante del Ministerio Público también solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, como quiera que, en su criterio, no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado. Para arribar a tal conclusión, adujo que en el *sub examine* no obra ninguna prueba “contundente” respecto de las posibles torturas y daños físicos presuntamente causadas al señor Chantre Campo (fl. 156 a 162, C. 1).

La parte actora guardó silencio en esta oportunidad.

4. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 23 de enero de 2004, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda, por cuanto, a su juicio, no hay ninguna prueba contundente que demuestre que los hechos expuestos en la demanda comprometen la responsabilidad de la administración. Para arribar a tal conclusión, analizó cada una de las pruebas allegadas al proceso, entre éstas, las declaraciones de los señores Jesús Labán Quilindo Camayo, Graciela del Carmen Benavides, Gumersindo Girón, Ana Italia Vernaza Caldas y Edgar Alberto Ruíz, respecto de los cuales señaló que “ ... *no presenciaron los hechos ni les consta que los miembros de la Policía fueron los autores de las lesiones corporales presentadas por el señor Chantre*”⁴. En dicha providencia, el Tribunal *a quo* concluyó (se transcribe tal cual, inclusive con errores):

“La falla del servicio, no se vislumbra en el proceso, no es posible de conformidad con las pruebas allegadas y recogidas, afirmar que la administración incurrió en falta constitutiva de una prestación deficiente del servicio para imputarle el daño que se pretende.

“Carece el proceso de la prueba que ligue las lesiones físicas señaladas en la indagatoria al reo y en el reconocimiento médico realizado dos días después de la captura por el Instituto de Medicina Legal (‘múltiples equimosis leves difusas en cara anterior de tórax, escoriaciones lineales en muñecas ...’), con las actividades de los agentes de la policía que lo capturaron el día 11 del mes de junio de 1.996. Se distingue el proceso por la falta de las pruebas

⁴ Fl. 173, C. Ppal.



contundentes que demuestren que los hechos expuestos en la demanda comprometen la responsabilidad de la administración.

“En estas condiciones, lo que se impone es la negación de las súplicas de la demanda” (fl. 174, C. Ppal.).

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación, por medio del cual solicitó revocar la sentencia anterior y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la apelación se expresó que, con las pruebas y los indicios, se podía estructurar la responsabilidad de la demandada, como consecuencia de la deficiente “... protección de los derechos del detenido, a raíz de las torturas y vejámenes de que fue víctima ...”⁵; para arribar a tal conclusión, indicó que “... los testigos de oídas [se refiere a las declaraciones de los señores Jesús Labán Quilindo Camayo, Graciela del Carmen Benavides, Gumersindo Girón, Ana Italia Vernaza Caldas y Edgar Alberto Ruíz], son testigos que por su parentesco o familiaridad ... con el señor EDGAR CHANTRE CAMPO, conocieron directamente del ofendido los pormenores en los cuales los agentes del Grupo Unase Urbano de la ciudad Cali, lo atropellaron, lo ultrajaron, torturaron y le causaron las lesiones de que da cuenta el dictamen médico forense ...”⁶.

Adicionalmente, la parte recurrente señaló que se encontraban demostrados una serie de indicios, los cuales permitían inferir que las lesiones causadas al señor Chantre Campo fueron producidas por miembros del grupo UNASE de la ciudad de Cali; al respecto, dijo lo siguiente (se transcribe tal cual, inclusive con errores):

“8. En el sub litis se ha demostrado entre otros los siguientes hechos, que como indicios, están en concordancia y convergencia con las demás pruebas del proceso. Estos son: 1) Las lesiones personales, se demostraron con la diligencia de indagatoria ... y el dictamen médico legal, que determinó una incapacidad de 10 días ...; 2) Que las lesiones se causaron antes de la diligencia de indagatoria; 3) el actor no firmó la diligencia de comunicación de los derechos del capturado, demostrando su rechazo al trato dado una vez realizada la captura.

⁵ Fl. 189, C. Ppal.

⁶ Fl. 188, C. Ppal.



"9. En este orden de ideas, existen los indicios (hechos) necesarios debidamente probados para acreditar que la autoría de las lesiones que presentaba el señor EDGAR CHANTRE CAMPO para la fecha de la indagatoria habían sido causadas por miembros del grupo Unase Urbano de la Policía de la ciudad de Cali, puesto que no existe prueba en el plenario que acredite el informe del funcionario de ese grupo, es decir, que el detenido se haya resistido a la captura y en segundo lugar que hubiera atacado a los agentes del Grupo Unase" (fl. 189, C. Ppal.).

6. Posteriormente, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto⁷; sin embargo, todos guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

I. Competencia

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 1998), son las previstas en el Decreto 597 de 1988, conforme a las cuales, para que el proceso tenga vocación de doble instancia, la cuantía debe exceder de \$18'850.000.00. La pretensión de mayor cuantía del presente asunto es superior, por cuanto asciende a \$100'000.000.00, por concepto de lucro cesante, en favor de la compañera, los hijos y los hermanos del señor Edgar Chantre Campo.

II. Cuestión previa

Sobre los medios probatorios obrantes en el expediente, concretamente en lo que se refiere a la prueba trasladada, debe reiterarse que aquellos que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no hayan sido solicitados en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hayan sido practicados con audiencia de ésta no pueden ser valorados en el *sub lite*⁸.

⁷ Auto de 30 de noviembre de 2004, fl. 194 del cuaderno principal.

⁸ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20300.



También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de pruebas haya sido solicitado por ambas partes, aquéllas pueden ser tenidas en cuenta, aún cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el asunto del cual se traen y no hayan sido ratificadas en el proceso al cual se trasladan, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que hagan parte del acervo probatorio y que luego, de resultar desfavorables a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión⁹.

Pues bien, en el expediente obran copias del proceso penal adelantado por el Juzgado Regional de Cali (Valle del Cauca), el cual fue solicitado tanto por la parte demandada¹⁰ como por la parte actora, ésta en la adición de la demanda¹¹; por consiguiente, se tendrán como prueba en este proceso¹².

III. Análisis de la Sala

Con el material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado el daño alegado por la parte actora, consistente en las lesiones de que fue objeto el señor Edgar Chantre Campo, según muestra el dictamen practicado el 13 de julio de 1996 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Sur, en el cual se consignó:

“DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: Examinado hoy a las 10:07 encuentro:

“1. Múltiples equimosis leves difusas en cara anterior de tórax región epigástrica (sic) y external (sic) que conforman un área de 20 x155 cms.

“2. Refiere que le colocaron electricidad sobre los testículos, al examen no evidencia lesión”.

“3. Escoriaciones lineales en muñecas de 1 cms. en la derecha y de 0.5 cms en la izquierda”.

“ELEMENTO CAUSAL: Contundente

“INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA: Diez días.

“Sin secuelas” (fl. 43, C. 1).

⁹ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12789.

¹⁰ Fl. 57, C. 1.

¹¹ Fl. 66, C.1.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 12789.



Asimismo, se encuentra probado que: (i) el día de los hechos, el señor Edgar Chantre Campo fue capturado cuando realizaba una llamada extorsiva, en una cabina telefónica de la ciudad de Cali, (ii) al advertir la presencia de los uniformados [agentes Jair Bolaños Gallego, Jhon Jairo Garzón Agudelo y Carlos Játiva Tarazona], opuso resistencia y los atacó "verbal y físicamente", "lanzándole patadas" y "puños", situación que condujo a que los miembros del Estado emplearan "... la fuerza para poder inmovilizarlo y evitar que se diera a la fuga, en una motocicleta marca Yamaha ..."13. Esto se deduce del informe de procedimiento 02272, del 12 de julio de 1996, el cual obra a folios 2 a 5 del cuaderno 3.

Por otra parte, se encuentra acreditado que el señor Edgar Chantre Campo fue condenado, como autor, "... a la PENA PRINCIPAL Y CORPORAL DE CUARENTA MESES (40) de prisión, por la conducta descrita y sancionada en el Capítulo (sic) II, Artículo (sic) 355 del Código Penal ... , CONSTREÑIR A OTRO a hacer alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para si (sic) o para un tercero"14, conducta que se encontró agravada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 381 del Decreto 100 de 1980 (antiguo Código Penal)15.

Adicionalmente, el comandante de la dirección de antisequestro y extorsión (GAULA) de la ciudad de Cali, mediante oficio 02815, del 6 de septiembre de 2000, informó que, revisado el archivo de dicha unidad, "... no figura investigación alguna [disciplinaria], contra los policiales JAIR BOLAÑOS GALLEGO, JHON JAIRO GARZON AGUDELO, CARLOS JATIVA TARAZONA Y ST. BERNARDO ESCOBAR VALENCIA, por la captura de EDGAR CHANTRE CAMPO Y OTROS, durante el operativo realizado el día 11 de julio de 1996"16.

De igual manera, obran las declaraciones de los señores Jesús Labán Quilindo

13 Fl. 4, C. 3.

14 Fl. 22, C. 3.

15 Dicha norma contemplaba:

"... Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando el hecho se cometa:

"1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien mil pesos, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica".

16 Subraya la Sala, fl. 28, C. 2.



Camayo, Graciela del Carmen Benavides, Gumercindo Girón, Ana Italia Vernaza Cañas y Edgar Alberto Ruíz (obrantes a folios 42 a 44, 46 a 48, 50 a 52, 53 a 55 y 56 a 57 del cuaderno 2, respectivamente), quienes son coincidentes en afirmar que no presenciaron los hechos, toda vez que, cuando éstos se desencadenaron, se encontraban en Popayán y no en Cali, a lo cual se agrega que conocieron de los mismos porque la propia víctima o personas de su núcleo familiar se los contaron (los cuatro primeros aseguraron que conocieron de los hechos directamente del señor Edgar Chantre Campo, cuando fueron a visitarlo a la cárcel, mientras que el señor Edgar Alberto Ruíz aseguró que se enteró de lo sucedido por parte las hermanas de aquél, sin especificar, entre otras cosas, de cuáles personas se trataba).

Así, pues, los referidos testigos resultan sospechosos para la Sala, en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se evidencia la intención de favorecer los intereses de la parte actora, teniendo en cuenta que, aun cuando no presenciaron los hechos, dieron detalles muy precisos de lo que ocurrió y de las circunstancias en que se ocasionaron las lesiones al señor Chantre Campo, sin dar noticia o razón del conocimiento que tenían de ello; adicionalmente, lanzaron afirmaciones que, por lo demás, no gozan de ningún otro respaldo probatorio en el expediente¹⁷.

Asimismo, se desecha la declaración de la señora Consuelo Amparo Muñoz Hernández (que obra a folios 13 a 16 del cuaderno 2), como quiera que se trata

¹⁷ Tales afirmaciones son, por ejemplo, las siguientes:

- "... PREGUNTADO: Qué le consta a usted sobre la detención del señor EDGAR CHANTRE CAMPO, indicando los motivos de su conocimiento si hubiere lugar a ello? CONTESTO (sic): Yo se (sic) que en JULIO del 96 fue detenido y llevado a un cerro allá en Cali, y allá fue torturado, le colocaron una bolsa en la cabeza, máquina con electricidad en los testículos y en las muñecas también y lo golpearon en el pecho y en el estomago y se (sic) que fue la POLICIA NACIONAL que le hizo esto porque luego fue llevado a una estación de Policía y el mismo Comandante que lo llevó al cerro lo visitó luego en la cárcel para amenazarlo si no retiraba la demanda por tortura ..." (resalta la Sala, declaración de la señora Ana Italia Vernaza Cañas, fl. 53 C. 2; en el mismo sentido, se observa la declaración del señor Gumercindo Girón, fl. 50 C.2).

- "... PREGUNTADO: Qué le consta a usted sobre la detención del señor EDGAR CHANTRE CAMPO, indicando los motivos de su conocimiento si hubiere lugar a ello? CONTESTO (sic): Me doy cuenta de los hechos porque él estaba haciendo una llamaba (sic) en un (sic) cabina de Cali, cuando llegó la Policía Nacional y lo capturo (sic), lo llevaron hacia el lado de las tres cruces y lo torturaron metiendolo (sic) en una chuspa de polifileno (sic) en la cabeza, dandole (sic) golpes en todo el cuerpo y lo (sic) torturaron los testículos con una máquina, le sacaban la chuspa para que tomara aire y volvian (sic) y se la ponían. -para poder de que a él lo dejaran él tuvo que ofrecer unos dolares (sic) que tenía (sic) en la casa, así (sic) fue como lo pudieron soltar ..." (resalta la Sala, declaración de Jesús Labán Qulindo, fl. 42 C.2).



de una declaración de oídas, respecto de la cual no se identifica la fuente de la información; en efecto, dicha deponente afirma haberse enterado de la detención del señor Chantre Campo por medio de unos “niños”, quienes le dijeron que a éste “... le habian (sic) puesto esposas y le habían dado mal trato ...”¹⁸; no obstante, no identificó de manera plena y precisa quiénes le transmitieron tal versión, lo cual resulta indispensable para otorgarle valor probatorio¹⁹.

Por otra parte, también se observa la declaración del señor Dubal Hernán Benavides²⁰, la cual, igualmente, ofrece dudas a la Sala, puesto que no es coherente en las afirmaciones que expone; al respecto, sostiene que los agentes de policía se llevaron al señor Edgar Chantre Campo “... sin ejercer violencia ni irrespeto a su persona ...”; empero, al inicio de la misma, asegura que no lo conocía ni le constaba nada sobre él, afirmación que, téngase en cuenta, es repetida en dos oportunidades; además, tampoco está corroborada con algún otro medio de prueba.

Con todo, si en gracia de discusión se admitiera la aceptación de esta última prueba, lo cierto es que en nada favorecería los intereses del extremo demandante, toda vez que indica que la captura se ejerció sin violencia ni irrespeto al señor Chantre Campo.

Ahora, la Sala no desconoce que efectivamente a este último se le produjeron lesiones al momento de su captura (equimosis leves y escoriaciones en las muñecas sin secuelas, ver párrafo segundo de la página 6); sin embargo, éstas no son indicativas de las torturas y vejámenes que se afirman en la demanda, así como tampoco de un uso desproporcionado ni desmedido de la fuerza por parte de los agentes del Estado, circunstancia que lleva a concluir que se produjeron dada la resistencia que opuso la víctima al momento de su captura y, por lo

¹⁸ Fl. 14, C. 2.

¹⁹ Al respecto, esta Corporación ha sostenido que, en relación con los testimonios de oídas, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos: “i) las calidades y condiciones del testigo de oídas, ii) las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión, iii) la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas y iv) la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 7 de octubre del 2009, expediente 17.629, M.P. Mauricio Fajardo Gómez).

²⁰ Declaración que obra a folio 60 del cuaderno 2.



mismo, no constitutivas de falla en el servicio.

Así las cosas, la parte actora no demostró que las lesiones sufridas por el señor Edgar Chantre Campo fueron producto de una conducta arbitraria –constitutiva de falla en el servicio– por parte de la demandada, pues no se observa ningún uso desmedido ni desproporcionado de la fuerza que permita inferir una falta o mal funcionamiento del servicio público a su cargo; por el contrario, toda indica que las lesiones que sufrió la víctima obedecieron a su propia conducta, pues quedó claramente demostrado que se opuso a su arresto y atacó a los agentes “*verbal y físicamente*”, “*lanzándole patadas*” y “*puños*”, situación que condujo a que éstos emplearan “... *la fuerza para poder inmovilizarlo y evitar que se diera a la fuga ...*” (ver último párrafo de la página 6).

En otras palabras, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, por cuanto no hay ninguna prueba que lleve a la convicción de que el daño resulta atribuible a la demandada, pues, si bien se acreditó que el señor Chantre Campo resultó lesionado el 11 de julio de 1996, también es cierto que el escaso material probatorio allegado al proceso demuestra que aquél opuso resistencia durante su captura, lo cual legitimó el uso de la fuerza por parte de los agentes; por tanto, se rompe el nexo causal entre el hecho imputable a la Administración y el daño sufrido por los actores, circunstancia que libera de responsabilidad a la accionada.

En consecuencia, el daño no le es referible a la Policía Nacional, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo mismo, se confirmará la sentencia recurrida.

Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 23 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA